



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
LEON

SENTENCIA: 00156/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6  
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ALD

N.I.G: 24089 45 3 2024 0000324  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000115 /2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: ASOCIACION DE VECINOS EL NOGALON DE ESPINOSO DE COMPLUDO  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª: [REDACTED]  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª [REDACTED]

Procedimiento Abreviado nº 115/2024

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

**SENTENCIA**  
**Nº156/2024**

En la Ciudad de León, a nueve de octubre de 2024.

[REDACTED]  
**PROCURADORA**

**FECHA DE NOTIFICACION**

**10.10. 2024**



En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 115/2024, entre:

**PARTE ACTORA**

Asociación de vecinos "EL NOGALÓN" de Espinoso de Compludo

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA**

Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada.

Procuradora:

Letrado: [REDACTED]

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponferrada de 15 de abril de 2024, por el que se resuelve la convocatoria extraordinaria para la cesión gratuita de locales e instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, entidades u organismos municipales y clubes deportivos, referido a la cesión gratuita de las antiguas escuelas de Espinoso de Compludo.

**CUANTIA:** indeterminada

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que: estimando íntegramente el recurso, se anule y deje sin efecto alguno el acto impugnado, con las consecuencias y efectos legales inherentes, condenando al Ayuntamiento de Ponferrada a estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas del presente procedimiento.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales, en la representación procesal de la parte recurrente, presentó con fecha 13 de junio de 2024, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y convocar a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 01 de octubre de 2024, con el resultado que consta en el acta video-gráfica levantada a tal efecto. La administración demandada y las partes codemandadas contestaron y, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideraron aplicables, solicitaron que se dictase sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo imponiendo las costas a la parte actora. Finalizada la fase probatoria y de conclusiones, se declaró concluso el pleito.

A estos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto del recurso. Antecedentes de hecho. Pretensiones de las partes.**

1. Es **objeto de impugnación** en este recurso, es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponferrada de 15 de abril de 2024, por el que se resuelve la convocatoria extraordinaria para la cesión gratuita de locales e instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, entidades u organismos municipales y clubes deportivos, referido a la cesión gratuita de las antiguas escuelas de Espinoso de Compludo.

2. Se expresa en los **antecedentes de hecho** del expediente administrativo donde consta el acuerdo impugnado, a los efectos que aquí interesan lo siguiente:

- Por acuerdo por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponferrada, en fecha 14 de abril de 2023, se comunicó a la Asociación de Vecinos de Espinoso de Compludo la extinción del precario consentido para usar los locales de las antiguas Escuelas de Espinoso de Compludo y se aprobaron las bases de una nueva convocatoria para la cesión de uso del citado local (BOP nº 97 de 23 de mayo de 2023).
- En el citado acuerdo se aprobaron las bases del concurso para la cesión gratuita de locales e instalaciones del ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, entidades, organismos y clubes municipales, en el ámbito de la entidad singular de Espinoso de Compludo, siendo su texto del siguiente tenor: «convocatoria específica para la cesión gratuita de locales e instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, entidades u organismos municipales y clubes deportivos, en el ámbito de la entidad singular de Espinoso de Compludo

5. Criterios de valoración

- 5.1. Los criterios de valoración de las solicitudes serán los regulados en el art. 6 del reglamento para la cesión Gratuita de Locales e Instalaciones del ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, Entidades u organismos municipales y clubs Deportivos (BOP n.º 31



de 16 de febrero de 2015), puntuándose los mismos de la forma siguiente:

Declaración de utilidad pública 10 puntos

Número de asociados (certificado) Hasta 50 asociados... 5 puntos

Más de 50 asociados... 10 puntos

Beneficiarios reales de su proyecto Hasta 100... 5 puntos

Más de 100 ... 10 puntos

Participación activa en la vida del municipio... Hasta 10 puntos

Promoción de proyectos de interés general... Hasta 10 puntos

Promoción de proyectos culturales... Hasta 10 puntos

Participación/promoción eventos municipales/deporte escolar...Hasta 10 punt

Desarrollo alternativas de ocio saludable (jóvenes y/o mayores)... Hasta 10 punt

Ejecución de proyectos de voluntariado... Hasta 10 puntos

Introducción principios de igualdad... Hasta 10 puntos

Promoción y cuidado medio ambiente... Hasta 10 puntos

Otros criterios que redunden en interés general... Hasta 10 puntos

- 5.2. Recibida la solicitud, o completada la misma en su caso, el expediente **será valorado**, conforme se regula en el apartado anterior, **por una comisión formada por cuatro técnicos, uno de ellos/as de la concejalía de Participación ciudadana y uno más de cada una de las áreas o delegaciones municipales con competencias relacionadas con el ámbito de actuación de la asociación solicitante.**
- 5.3. La comisión referida emitirá informe de valoración baremando las solicitudes con arreglo a lo establecido en el apartado primero de este artículo y **proponiendo el carácter de la cesión, como uso exclusivo o compartido, conforme al proyecto presentado.**
- 5.4. Se podrá igualmente requerir de la entidad interesada, para la ampliación de datos contenidos en la documentación aportada, **toda**

**aquella documentación que estime necesaria a efectos de una más completa y correcta valoración de su petición.** Con la misma finalidad, se recabarán los informes oportunos de las distintas áreas o delegaciones municipales que se estimen pertinentes para el proceso de valoración.

- 5.5. a la vista de este informe se emitirá por la concejalía competente en materia de participación ciudadana propuesta de adjudicación al órgano competente **conforme dispone el art. 8.5 del reglamento para la cesión Gratuita de Locales e Instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada** a asociaciones, Entidades u organismos municipales y clubs Deportivos (BOP n.º 31 de 16 de febrero de 2015).
  - 5.6. Para el caso de que no pueda ocuparse el local por más de una asociación de las solicitantes, se constituirá una bolsa de entidades baremada. Una vez existiera, si es el caso, disponibilidad del inmueble cuyo uso sea susceptible de ser cedido, se otorgará a la entidad que figure en primer lugar en la mencionada bolsa. Esta bolsa permanecerá en vigor hasta que se formalice nueva convocatoria de cesión de locales.
- En la cláusula 8 de las bases de la convocatoria se dispone lo siguiente: *“8.Regulación. Todo lo relativo a las normas de uso, mantenimiento, régimen de uso, actividades no permitidas, obras, seguros, obligaciones de las partes, extinción de la cesión y régimen sancionador será el regulado en el Reglamento para la cesión Gratuita de Locales e Instalaciones del ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, Entidades u organismos municipales y clubs Deportivo”.*
- La Asociación de Vecinos EL NOGALÓN y la Asociación de Vecinos de Espinoso de Compludo concurrieron a la convocatoria. El responsable del servicio e instructor del expediente, en informe de 12 de marzo de 2024, admite las solicitudes a trámite, indicando que: *“Teniendo en cuenta que no existe ninguna otra Concejalía implicada, ya que ambas entidades solicitantes dependen de la Concejalía de Participación Ciudadana, no se considera necesario constituir la Comisión regulada*

*en el mismo, con lo cual la propuesta la efectúa el Instructor del Procedimiento”*

- La Asociación de Vecinos de Espinoso de Compludo recurrió el acuerdo de 14 de abril de 2023 en vía administrativa pero este procedimiento concluyó con un auto por satisfacción extraprocesal en el PO 119/2023 porque por acuerdo, de fecha 15 de abril de 2024, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ponferrada, se resolvió la convocatoria extraordinaria para la cesión gratuita de locales e instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, entidades, organismos municipales y clubs deportivos, referido en este caso a la cesión gratuita del local de las antiguas escuelas de Espinoso de Compludo, con la adjudicación del local con carácter exclusivo a favor de la Asociación de vecinos de Espinoso de Compludo.
- En su informe de 12 de marzo de 2024, el instructor del expediente propuso el carácter exclusivo de cesión de uso exclusivo a favor de la Asociación de Vecinos de Espinoso de Compludo, por ser la entidad que presenta y desarrolla un proyecto más acorde con los intereses vecinales del núcleo de población de Espinoso de Compludo, cuyo desarrollo exige la ocupación continua y en exclusividad del espacio disponible para su desarrollo y literalmente manifiesta: *“no queda acreditado que las características físicas del local permitan un uso compartido del mismo y, por otra parte, de ser su uso compartido no se satisfarían las exigencias mínimas inherentes a los proyectos de actividades y servicios propios de las entidades beneficiarias”*. En fecha.....(....) La AAVV de Espinoso alegó en su momento que la causa que imposibilitaría el uso compartido del local sería el hecho de que *“...la planta baja está ocupada con los aperos y herramienta para las hacenderas del pueblo y la parte superior con el mobiliario de la Asociación de Vecinos de Espinoso de Compludo, circunstancia que además haría también inviable el uso compartido temporal puesto que no existiría ningún sitio donde depositar todos esos enseres”*.

3. **Alega la parte recurrente** que la resolución es nula al darse una serie de irregularidades por parte de la administración demandada que concreta en los siguientes puntos:

- Infracción de las bases del concurso: nulidad de pleno derecho de las actuaciones por haberse efectuado la propuesta de resolución por un órgano manifiestamente incompetente para ello, lo cual viciaría de nulidad igualmente todos los actos posteriores al mismo, de lo que resulta que el acto es ineficaz, no produce efectos jurídicos, no se puede convalidar, tiene efectos retroactivos y no tiene un plazo máximo para ser revisado (Bases 5.2, 5.3 y 5.4), considera la parte recurrente que existe una falta de constitución de la comisión evaluadora.
- Falta de motivación del acuerdo recurrido por no expresar las razones de la supuesta imposibilidad del uso compartido del local ya que considera la parte recurrente que hay una plena posibilidad física y material del uso compartido espacial y temporal del local y existe la obligación legal preferente de atribuir el uso compartido.
- Baremación arbitraria, desviación de poder y desigualdad de trato: considera el recurrente que la baremación y puntuación otorgada a cada una de las propuestas se basa en afirmaciones inespecíficas y gratuitas, no orientadas desde otras instancias municipales para excluir a la aquí demandante de la adjudicación del uso del local.

4. Por su parte la **administración demandada** pide la desestimación del recurso alegando que, podría haberse alegado el artículo 47.1 e) como causa de nulidad, pero no se hizo, se alegó que la resolución había sido dictada por un órgano incompetente y lo que se impugna es un acuerdo dictado por la Junta de Gobierno Local que no es un órgano manifiestamente incompetente, por lo que esa causa de nulidad (47.1 b)) no puede ser acogida y señala que la propuesta de resolución no se puede recurrir porque se dictó el acuerdo de la Junta de Gobierno, ya que se trata

de un expediente de concurrencia competitiva y hace falta una resolución expresa, salvo caducidad del expediente y esa resolución solo puede ser de la Junta de Gobierno local. Por lo que, al ser la Junta de Gobierno el órgano competente, no concurre esa causa de nulidad. Además señala el letrado que la previsión de los cuatro técnicos en la comisión se crea en el supuesto que sea necesario el juicio de diversas áreas afectadas, y que, en este caso, no existía esta situación porque solo había una concejalía afectada y carecía de sentido nombrar a cuatro técnicos de la misma concejalía. Además, destaca que es un Ayuntamiento mediano y tampoco es posible nombrar a cuatro técnicos de la misma área y, por lo tanto, la razón por la cual se realizó por el instructor del expediente es que era el técnico de la concejalía y por lo tanto el espíritu de las bases de la convocatoria se ha cumplido.

En relación con el uso compartido, no compartido, alterno o simultáneo, la administración demandada destaca que la convocatoria dice que el uso exclusivo o compartido depende del proyecto que resulte seleccionado. Si la regla general fuera el uso compartido, la base sería ilegal y esta no se ha impugnado ni directa ni indirectamente, por lo que hay que estar a lo que dice la convocatoria, en función del proyecto que resulte seleccionado el uso será exclusivo o a compartir. Desde el Ayuntamiento ha habido intentos para intentar conciliar los intereses de las dos asociaciones, pero no ha sido posible y no se puede obligar a que el uso sea necesariamente compartido, cuando la convocatoria dice otra cosa. Destaca que la asociación que presenta el proyecto dice que para realizar su proyecto, necesita que el uso del local sea exclusivo y al ser el proyecto seleccionado, no cabe un uso compartido porque se estaría alterando el resultado del proceso de concurrencia. Señala el letrado que resulta excesivo entender que si un local municipal solo puede ser usado de forma exclusiva, estaríamos vulnerando derechos fundamentales.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable.**



Establece el artículo 47.1 de la ley 39/2015 los actos de las Administraciones Públicas que son nulos de pleno derecho:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*

d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) *Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. *También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.*

En esta materia es preciso recordar al efecto la reiterada Jurisprudencia del Alto Tribunal, como ejemplo, baste recordar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 5ª, Sentencia 155/2017 de 2 Feb. 2017, Rec. 91/2016 , " Como se ha señalado anteriormente, los vicios de nulidad radical deben ser objeto de una interpretación estricta, de manera que, dentro de la teoría de la invalidez, la

*anulabilidad se erige en la regla general frente a la excepción que es la nulidad radical o de pleno derecho. Además, en relación con el concreto vicio de nulidad radical aducido por el interesado, el artículo 62.1. b) de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) exige un "plus", pues no será suficiente con que concurra la eventual incompetencia por razón de la materia para que pueda considerarse existente un vicio de nulidad radical, sino que además será preciso que se trate de una "manifiesta incompetencia".*

*De acuerdo con nuestra jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho, es que la incompetencia sea manifiesta, esto es "que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido", de tal forma que, el adjetivo "manifiesta" exige que la incompetencia sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración, lo que supone que no precisa de ningún esfuerzo interpretativo o argumental para detectarla. Esto es, no basta que el órgano que haya dictado el acto pueda ser incompetente, sino que, de forma clara y notoria, ha de carecer de toda competencia respecto de una determinada materia, siendo ello tan evidente que no es necesaria una especial actividad intelectual para su comprobación."*

En el caso presente, la mera discusión de la interpretación jurídica de las bases que se alegan evidenciaría si se trata o no de una incompetencia manifiesta, como luego analizaremos, adelantando que es necesario tener presente que la propuesta que fundamenta la resolución del órgano que dicta la resolución es esencial para el órgano competente para dictar la resolución definitiva, pueda llegar a una decisión acertada, especialmente cuando su criterio está basado exclusivamente en la propuesta presentada, propuesta que deberá contar con todos los elementos de juicio para poder tomar la decisión óptima, por lo que la falta de competencia del órgano que dicta la propuesta puede afectar al acto definitivo.



El art. 1.2 del RD 1372/1986, de 13 junio de 1986, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-, establece que *el régimen de bienes de las Entidades locales se regirá:*

- a) Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local.*
- b) Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas.*
- c) Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.*
- d) En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos.*
- e) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad.*
- f) Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.*

*En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con el artículo 149.3 de la Constitución.*

Por tanto, la normativa sobre la cesión gratuita de bienes inmuebles, por parte de los entes locales, se contiene en los artículos 76 y 79.2 del Texto Refundido de Normas de Régimen Local , Real Decreto Legislativo 781/86, el artículo 80.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y el artículo 111 del RD 1372/1986 , que establecen las condiciones en las que se podrán ceder gratuitamente los bienes de las entidades locales, los fines a los que deberán dedicarse dichos bienes cedidos, así como la posibilidad de resolver la cesión y la reversión de los bienes, cuando no se cumple el fin para el que fueron cedidos o son destinados a fines distintos de los previstos. Teniendo presente que, en el caso, y respecto de la concurrencia competitiva desaparece al vetarse la intervención de otras asociaciones, siempre que la imposibilidad de concurrir se de sin motivación jurídica o interés general que lo fundamente (ATS 26 de junio de 2023).



En el caso que nos ocupa es también de aplicación el reglamento de participación ciudadana del Ayuntamiento de Ponferrada, publicado en el BOP nº 75 del 21 de abril de 2015 y el reglamento para la cesión gratuita de locales e instalaciones del ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, entidades u organismos municipales y clubs deportivos, publicado en el BOP nº 31 del 16 de febrero de 2015, en cuya exposición de motivos se afirma *“(...) proporcionando medios para atender las necesidades de espacio para que las asociaciones, agrupaciones y entidades ciudadanas puedan desarrollar las actividades propias de sus fines de interés general. Todo ello sin perjuicio de que, por parte del Ayuntamiento, a los efectos de poder aglutinar a un mayor número de entidades en los distintos inmuebles de los que se dispone, para poder alcanzar un uso eficiente de sus medios se pueda abarcar el mayor número de operaciones posibles de participación ciudadana.”*

**En consonancia con dicha finalidad, el art. 4 del mencionado Reglamento establece que** *“como regla general y conforme al principio básico de optimización para fines asociativos, la cesión a entidades ciudadanas se producirá en régimen de USO COMPARTIDO, siempre que lo permitan las características físicas del local o espacio cedido y se satisfagan las exigencias mínimas inherentes a los proyectos de actividades y servicios propios de las posibles entidades beneficiarias a juicio de la administración municipal”, estableciendo en su art. 12 que “el uso compartido de un local/instalación por varias asociaciones puede ser “espacial”, pudiendo el Ayuntamiento a tal efecto realizar las divisiones físicas que entienda oportunas en función de la demanda del proyecto autorizado o “temporal”, cuando un mismo local sea compartido distribuyendo días y horas, en este caso el convenio específico de cesión de uso, será suscrito por todas las asociaciones beneficiarias, que regularán conjuntamente el régimen jurídico de sus derechos y obligaciones sobre las instalaciones, en los términos del Artículo 4 de la presente ordenanza.”*

Por todo lo expuesto se puede concluir que la normativa recoge, con carácter general y preferente, la cesión de los locales a las distintas asociaciones en régimen de igualdad de trato (art. 14 CE), sin establecer preferencias o exclusividades que no estén justificadas o motivadas, a favor de unas u otras, estableciendo la posibilidad de una cesión de uso con carácter exclusivo, siempre que no sea posible el uso compartido porque, en otro caso, la decisión no sería conforme con los derechos constitucionales de participación ciudadana (art. 23 CE). Por ello, se precisa una justificación clara y definida del uso exclusivo en la cesión gratuita de un local para los fines que aquí interesan, teniendo presente en la cesión la necesidad de cumplir y hacer cumplir con el interés público, que es la obligación de la administración demandada.

Volviendo al Reglamento para la cesión Gratuita de Locales e Instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, Entidades u organismos municipales y clubs Deportivos (BOP N.º 31 de 16 de febrero de 2015) (doc. 5 del ramo de la prueba de la parte recurrente) es preciso incidir en el art. 4 del mencionado Reglamento que establece que *“la cesión gratuita de espacios podrá producirse a favor de una sola entidad, dos o más entidades, según las características del espacio cedido.”*

Por todo lo expuesto se recoge en el presente reglamento que el uso con carácter general debe ser compartido con las distintas asociaciones, siempre que ello sea posible pues, en otro caso, se estaría dando una preferencia que debe ser siempre motivada con el interés público en la cesión del bien, por ello nunca puede darse un trato preferente o exclusivo a una sobre otra si no hay razón para ello pues ello vulneraría el principio de igualdad de trato. No se aprecia motivación suficiente, en este caso, para considerar que no es posible el uso compartido, atendiendo a las condiciones del local (doc. 4 del ramo de la recurrente) y la naturaleza de los proyectos presentados.

**TERCERO.- Circunstancias del caso concreto. Valoración de la prueba.**

Entiende esta juzgadora que, a pesar de que la administración demandada alega que el recurrente se refiere sólo a la propuesta, la que, según el entender del recurrente, fue dictada por un órgano manifiestamente incompetente para ello, hay que tener en cuenta dos cuestiones:

1. Es preciso destacar, en primer lugar, que la ausencia de propuesta a instancias de los cuatro técnicos, o al menos de las Concejalías implicadas que exige la ley, como se explicará, ha generado indefensión a la parte recurrente y que dada la trascendencia de los actos que se acuerdan, no se trata solo de una mera irregularidad formal, pues se trata de la ausencia de un órgano colegiado, cuando así lo prevé la convocatoria. Entenderlo como pretende la administración demandada, a pesar de ser una estrategia jurídica muy bien planteada, originaría que la parte recurrente se viera ante una órgano competente para dictar la resolución definitiva pero apoyando su resolución en una propuesta dictada por un órgano que no reúne los requisitos que exige la ley para poder afirmar su competencia y que tiene que valorar las circunstancias de forma integral para que el órgano competente tome una decisión adecuada para el interés general.
2. Además, en el desarrollo de su demanda alega que la resolución que impugna ha causado una *manifiesta y flagrante vulneración del propio pliego de cláusulas reguladoras del concurso -que es ley del contrato*. Por ello, esta Juzgadora, entiende que la nulidad del acto recurrido deviene de la causa del artículo 47.1 e), al tratarse de una acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Es cierto, como ya analizamos y señala la administración demandada que recuerda la Jurisprudencia que *no basta con señalar un eventual defecto formal para a continuación, y sin más trámite, predicar la nulidad de pleno derecho del acto afectado. Al contrario, debe recordarse que las posibles irregularidades en el procedimiento no comportan, como regla general, la nulidad de pleno derecho invocada, por tratarse de una "consecuencia jurídica que en nuestro derecho tiene carácter excepcional" (vid. por todas STS 26.5.2014, casación nº 16/2012 , y las en ella citadas)*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe entenderse que la causa de nulidad de pleno derecho alegada, regulada en el artículo 47.1 Ley 39/2015 se refiere a que el acto impugnado fue dictado *"prescindiendo total y absolutamente del cauce legalmente establecido, esto es, de forma clara, ostensible y manifiesta, o pretiriendo algún trámite esencial, cuya omisión equivalga a una dejación o completa inobservancia del procedimiento o determine la vulneración de algún derecho constitucionalmente reconocido"* (FDº 3º STS citada) circunstancias que, como veremos, se han producido en el presente caso.

Enfocada así la causa de nulidad alegada, es preciso tener presente que la resolución impugnada es la resolución de 15 de abril del 2024, que resolvió la convocatoria extraordinaria para la cesión gratuita de los locales e instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada, asociaciones, entidades u organismos y clubes deportivos, referido a la cesión gratuita de las antiguas escuelas de espinoso de Compludo, (documento 66 del expediente administrativo).

En las alegaciones efectuadas en vía administrativa se alegó que se infringía el artículo 47 de la ley 39/2015 y literalmente se dice, no sólo que se trata de un órgano que carece de competencia sino que lo acordado: *"Carece pues de toda justificación la pretensión del Ayuntamiento de que la valoración para la adjudicación del concurso la realice una única persona -el instructor-, pues ello implica, en primer término, una manifiesta y flagrante vulneración del propio pliego de cláusulas reguladoras del concurso - que es ley del contrato-"* (documento 60 E.A.). Se solicitaba que se procediese a

constituir una comisión formada por 4 técnicos, como exigían las bases y que por la misma se emitiera un informe motivado de las solicitudes con lo establecido en las bases de la convocatoria, solicitando, en vía administrativa, una retroacción del procedimiento administrativo hasta el momento de nombrar una comisión de 4 técnicos que valorasen las 2 solicitudes que se habían presentado al proceso.

Procede, en primer lugar, analizar si se han infringido las bases del concurso al no haber constituido la administración demandada, la comisión de 4 técnicos prevista en la convocatoria (apartado 5.2.). Si bien es cierto que la resolución impugnada no se ha dictado por un órgano que carece de competencia, sí es cierto que se ha dictado sobre la base de un informe que ha vulnerado las reglas esenciales del procedimiento. Como ya anticipamos, en el caso de aceptar la postura de la administración demandada, estaríamos incurriendo en una infracción asumida por el órgano que es competente para dictar la resolución impugnada, que es la Junta de Gobierno, este órgano no está vinculado por la propuesta pero lo cierto es que esa propuesta debe ser dictada por el órgano competente para ello y cumpliendo las normas esenciales del procedimiento.

La administración demandada afirma que es un solo instructor porque no existe otra concejalía implicada destacando que, ambas entidades solicitantes, dependen de la participación ciudadana, por lo que no se considera necesario constituir la Comisión regulada en el mismo. Pero el apartado 5.2 indica claramente que *el expediente **será valorado** conforme se regula en el apartado anterior **por una comisión formada por cuatro técnicos**, uno de ellos/as de la concejalía de Participación ciudadana y uno más de cada una de las áreas o delegaciones municipales con competencias relacionadas con el ámbito de actuación de la asociación solicitante.*

Vista la redacción de la base 5.2., la actuación del instructor no se ajusta a lo ordenado en la convocatoria. Si atendemos al espíritu de las bases que regulan esta convocatoria, es preciso destacar cómo debe realizarse la

valoración para otorgar la puntuación, que es la razón por la que se determina en las bases la necesidad de nombrar técnicos, que son las personas idóneas para otorgar la puntuación o la valoración, y que han de valorar en los proyectos teniendo en cuenta para valorar y puntuar los proyectos: la promoción cultural, los eventos municipales de deporte escolar, las alternativas de ocio saludable, los proyectos de voluntariado, los principios de igualdad y la promoción y cuidado del medio ambiente, por lo que las áreas implicadas deben de valorar las propuestas que hagan las asociaciones. En suma, la finalidad es que se valore por un órgano colegiado las propuestas hechas en sus distintas ramas de actividad y dado que, en el caso que nos ocupa, sólo se valoró la presencia de un técnico, es por lo que se incumplió una norma esencial del procedimiento: realizar la valoración realizada por un órgano colegiado en las concretas áreas en las que se debe realizar la puntuación, sin que la excusa de no haber técnicos en el Ayuntamiento sea motivo para no cumplir con la legalidad, máxime cuando nada se expresó ni se analizó, sobre dicha cuestión, en la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, la Resolución impugnada está dictada apoyada en una resolución que no ha sido dictada por un órgano colegiado cuando la normativa lo exigía, ya que en base a la propuesta dictada por un órgano incompetente se ha decidido directamente sobre el fondo del asunto, causando indefensión también a las partes que han visto los criterios de decisión establecidos o propuestos por un órgano unipersonal, sin atender a las vicisitudes de valoraciones por los técnicos de otras Concejalías que debieron estar implicadas en la propuesta de resolución y, aunque el órgano decisor no esté vinculado por la propuesta, en el caso que nos ocupa, se basó en la misma para concluir su decisión. Por otro lado, la parte recurrente ha indicado con minuciosidad el vicio de forma en la formación del órgano que ha determinado que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión del recurrente.

A mayor abundamiento, en cuanto al uso compartido, establece el artículo 5.3 de la Convocatoria: *proponiendo el carácter de la cesión, como uso exclusivo o compartido, conforme al proyecto presentado*. Pues bien, es el órgano que determina la cesión quien debe valorar si el uso debe ser exclusivo y las razones para ello, pues sino equivaldría a dejar la decisión en la propia asociación, sin tener en cuenta el interés público, máxime cuando consta en el expediente administrativo y así lo reconoce la administración demandada, que se intentó en todo momento que llegaran a un acuerdo para el uso compartido, lo que denota que la razón no era como consecuencia del proyecto, pues en ese caso, no hubiera tenido sentido el acercamiento por parte de la administración demandada de las posiciones de las partes (documento 16 del E.A.). Tampoco la parte hoy recurrente (escrito de fecha 27 de marzo de 2023, doc. 26 del procedimiento 119/23), es la que debe decidir sobre esta cuestión sino el órgano competente y por la única razón de que el proyecto no permitiera un uso compartido del local, siendo preferente el uso compartido. En la presente resolución impugnada, no se explica cuál es la razón para no compartir el uso del local y ello a pesar de que las bases permiten recabar informes para el proceso de valoración, por lo que debería de haber un informe del área urbanismo que permitiera discernir con claridad la posibilidad de compartir el local, tal y como se expresó en el Expediente (documento 42 del E.A.), sobre todo porque se está impidiendo el uso a una de las asociaciones, impidiendo con ello el ejercicio de la participación ciudadana.

Establece en este sentido el artículo 4 del Reglamento para la cesión gratuita de locales e instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada, de 20 de mayo de 2014 establece, como regla general y conforme al principio básico de optimización para fines asociativos, que la cesión a entidades ciudadanas se producirá en régimen de uso compartido. El artículo 12 de ese mismo reglamento dice que el uso compartido podrá serlo, de forma espacial, pudiendo el ayuntamiento realizar las divisiones físicas que entienda oportuna, o desde el punto de vista de turnos temporales, por lo tanto, una

cesión con carácter exclusivo sin una motivación para ello, infringe los principios y derechos constitucionales de participación ciudadana, del artículo 23 y de igualdad del artículo 14 de la Constitución.

Dado que procede la nulidad del acto impugnado y que esta nulidad lleva consigo la nulidad también de la propuesta que sustentó el acto impugnado, no procede analizar la cuestión relativa a la valoración concreta de los méritos alegados por ambas asociaciones.

#### **CUARTO.- Costas. Recurso.**

Con arreglo al art. 139.1 LJCA 1998, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas, dadas las dudas de derecho que ha generado la interpretación de la convocatoria se presentan en este caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA, esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

**Que debo estimar y estimo** el recurso contencioso administrativo presentado por [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN de VECINOS “EL NOGALÓN” de ESPINOSO de COMPLUDO contra el **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponferrada de 15 de abril de 2024**, por el que se resuelve la convocatoria extraordinaria para la cesión gratuita de locales e



instalaciones del Ayuntamiento de Ponferrada a asociaciones, entidades u organismos municipales y clubes deportivos, referido a la cesión gratuita de las antiguas escuelas de Espinoso de Compludola, que **anulo y dejo sin efecto por ser contrario al ordenamiento jurídico**, con las consecuencias y efectos legales inherentes, condenando al Ayuntamiento de Ponferrada a estar y pasar por esta declaración.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.